

4069

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

APROBADO POR REAL DECRETO.

DE 30 DE ENERO DE 1900



TERUEL

IMPRESA DE PEDRO CLEMENTE MARQUÉS

49, Calle de San Juan, 49

1900

1850



R. C. - 3333

TE-637
TEF-28

1

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA
INVESTIGACION DE LA HACIENDA
PÚBLICA

APROBADO POR REAL DECRETO

DE 30 DE ENERO DE 1900



~~R-3333~~

NR-8-167

TERUEL

IMPRESA DE PEDRO CLEMENTE MARQUÉS

49, Calle de San Juan, 49

1900

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investigación de la Hacienda pública para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.



REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Investigación

Artículo 1.º La investigación de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos siguientes:

- a) Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- b) Idem industrial y de comercio.
- c) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- d) Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- e) Idem de minas.
- f) Idem de cédulas personales.
- g) Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.
- h) Idem sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones.
- i) Contribución sobre carruajes de lujo.
- j) Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.
- l) Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.
- m) Y sobre cualquier otra contribución, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó no sea objeto de investigación especial.

Art. 2.º El servicio de la investigación técnica y administrativa está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y administrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 3.º La investigación se divide en provincial y regional. La primera actuará en la capital y pueblos de la provincia, y la segunda en las provincias que constituyan el territo-

rio de la región y en las que por extraordinario determine la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º La investigación regional se divide en las cinco agrupaciones siguientes:

1.ª Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

2.ª Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

3.ª Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia y Teruel.

4.ª Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga; y

5.ª Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.º La investigación provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo una Sección especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoría y clase. Este recibirá los órdenes que sobre el servicio dicte el Administrador, y las comunicará á los funcionarios á sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.º La investigación regional está á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones, y en la capital de la región y en las provincias en que actúe, á las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la región.

Art. 7.º El nombramiento y remoción del personal de la investigación corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio, á la Dirección general.

Art. 8.ª La posesión de los funcionarios de la investigación, tanto provincial como regional, se publicará en el *Boletín oficial* de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación, dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos *Boletines oficiales*, y á ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 9.º El Interventor de Hacienda de la capital de la región pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la investigación regional, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, según los casos, las certificaciones de posesión y cese en los títulos profesionales.

La posesión y cese de los funcionarios de la investigación provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán á cada investigador al tomar posesión de una certificación que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigación regional á los individuos de la misma, haciendo constar las provincias de que se compone la región, en las cuales ejercen sus funciones permanente.

Cuando la Dirección general disponga que algún investigador regional desempeñe funciones en provincias de otra región, el Jefe de que dependa les proveerá de dicha certificación, consignando la disposición que lo autoriza.

Art. 11. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de investigación los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, de quien será solicitado, con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos distritos como sean los investigadores á ella asignados, los cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito á que se les destine, sin perjuicio de extender su acción á los demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador de Hacienda, á los pueblos de la provincia.

El Jefe de la Sección de investigación ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provincia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por lo menos una vez al año, en la época que el Administrador, de acuerdo con el Delegado, estimen más conveniente á su mejor éxito, advirtiéndose que en ningún caso quedará la capital sin la presencia y servicios de un investigador.

CAPÍTULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigación

Art. 14. La investigación provincial tendrá á su cargo:

1.º El descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza tributaria.

2.º La comprobación é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación hasta que se resuelvan por la Administración ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaría de las Juntas, y en su consecuencia, proponer la celebración de las mismas, hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesión, y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecución de los fallos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban en el término fijado por este reglamento la participación que les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolución, los expedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Administración, para que liquide las cantidades exigibles, y prévia la conformidad del Administrador y formalización del alta, pasarán á la Intervención de Hacienda para la toma de razón y censura de la liquidación.

Hecho esto, volverán los expedientes á la Administración, para que por la Sección se notifiquen los fallos y demás efectos.

Art. 15. La investigación provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.

Ídem de los derechos devengados por los Investigadores en los expedientes de ocultación y de defraudación y distribución de estos derechos.

Art. 16. Compete á la investigación regional.

Primero. La constante inspección y vigilancia de la investigación provincial dentro del territorio que comprenda la región, especialmente en la provincia de su residencia ordinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Administradores de Hacienda de las provincias que constituyan la región.

Al efecto, dichos Administradores comunicarán al Jefe de la región relaciones mensuales de las operaciones de investigación que se hubieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes á la provincia de la capitalidad de la región. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen, y teniendo en cuenta la base de población, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparaciones entre ellas y las de los pueblos limítrofes, propondrán á la Dirección los pueblos que deben visitarse, acompañando á su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigación regional á los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que la Dirección general disponga, ya sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigación provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Redactar una Memoria para la Dirección general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situación de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matrículas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestión investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigación provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los investigadores provinciales y calificación que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tenga su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigación regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que ésta realice sean inmediatamente inspeccionadas por los investigadores regionales.

Séptimo. La investigación regional cuidará de la puntual ejecución de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspección que practiquen á la investigación provincial, será objeto especial de su atención averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de sus derechos á los investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que ejecute la regional se someterán á las reglas dictadas en este reglamento para la provincial, y los investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los investigadores provinciales.

Art. 17. La investigación regional llevará los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigación provincial, y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados mensuales de la situación del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5, adicionando á estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigación provincial que hayan corregido.

Art. 18. Corresponde al Administrador de Hacienda, como Jefe inmediato de la investigación provincial:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Dirección general de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

Segundo. Exigir del Jefe de la Sección de investigación los datos reglamentarios y cuantos estime convenientes para la mejor ejecución del servicio.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de la investigación, y adoptar las medidas que crea procedentes para impulsar los diferentes trabajos de comprobación de altas, bajas y fallidos y tramitación de expedientes de ocultación y defraudación, cuidando especialmente de que no se demore su pase al Delegado, para su vista en Junta administrativa.

Cuarto. Cuidar de que las estadísticas de las contribucio-

nes, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

Quinto. Remitir el 1.º de cada mes á la Dirección general de Contribuciones estados de situación de servicio, conforme á los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas, y especialmente á las de la contribución industrial, ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrícula sin que preceda este requisito.

Art. 19. Corresponde al Jefe de la Sección de la investigación:

Primero. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de su Jefe inmediato el Administrador de Hacienda.

Segundo. Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y acuerde el Administrador, y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

Tercero. Examinar y disponer que los funcionarios de la investigación examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y en sus archivos, y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Cuarto. Conferenciar frecuentemente con el Administrador respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las evite ó acuda al Delegado con el mismo objeto.

Quinto. Realizar y distribuir entre los investigadores técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo.

Art. 20. Para la distribución de los servicios se tendrán en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y com-

probación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.^a de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros y Arquitectos, en unión de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

Tercero. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

Sexto. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

Art. 21. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente,

procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultación.

También examinarán los repartimientos, matrículas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes; en la inteligencia de que, sólo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono de premio de ocultación ó defraudación.

En las inspecciones de que se trata cuidarán muy especialmente los investigadores de comprobar si están comprendidos en matrículas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen también el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta comprobación á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matrículas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relación con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no se lesionan los intereses del Tesoro.

Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administración los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los investigadores á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncien en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administración, para que, juntamente con la declaración de alta, sirvan de base á la liquidación.

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el art. 15 con sujeción al modelo núm. 1.º, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de inves-

tigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del investigador ó denunciador.

En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 23. La participación de los Investigadores en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación, al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 24. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

Primero. Cuando la Investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado, del Administrador, del Jefe de la Sección investigadora ó del de la región,

Segundo. Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

Tercero. Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya inicia-

do el expediente, y por las demás circunstancias del caso; aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Art. 25. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 26. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieren lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones que se apliquen al Investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Suspensión de sueldo.
- 3.^a Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre de 1899.

Art. 27. Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario; acordará que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 28. En los casos en que se exija responsabilidad é impongan á los investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que según los casos debe instruir.

Art. 29. Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y los Administradores, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 al 28, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó

municipales, están obligados á suministrar á los investigadores, en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si éstos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los investigadores lo pondrán en conocimiento de la Administración, la cual lo comunicará inmediatamente á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

Art. 32. Los funcionarios de la Investigación están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección investigadora de los trabajos que hayan ejecutado el día anterior, y éste dará también cuenta diaria al Administrador, que lo hará á su vez al Delegado de Hacienda, siempre que lo reclame. Cuando el Jefe de la Sección practique funciones investigadoras, quedará obligado asimismo á dar cuenta de ellas al Administrador.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubiesen practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro de la Administración, y pasarán á la Sección el mismo día en que se reciban. Después de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 33. Cuando hayan de practicarse visitas á los pueblos, el Jefe de la Sección lo propondrá en expediente al Administrador, fundando su propuesta en las razones que lo aconsejen, y formulando el presupuesto del gasto probable. El Administrador, previa su conformidad, elevará el expediente al Delegado, para que éste, si lo considera procedente, remita el expediente á la Dirección general de Contribucio-

nes en el término de ocho días. En caso de disconformidad, el Delegado informará á la Dirección lo que crea oportuno, y en todo caso, y dentro del plazo referido, elevará á la misma el expediente para su superior resolución.

Art. 34. Autorizada la visita por la Dirección general de Contribuciones, el Administrador dará las órdenes oportunas al Jefe de la Sección para que el Investigador ó Investigadores salgan lo antes posible á practicarla, fijándoles el itinerario que deben seguir.

Art. 35. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios Investigadores se presentarán á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como tales y les preste el auxilio conveniente en caso necesario, exhibiendo al efecto la certificación á que se refiere el art. 10.

Art. 36. Durante el tiempo de la visita, los Investigadores estarán obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección de las operaciones que practiquen.

Art. 37. Cuando terminen las operaciones de investigación en una localidad fuera de la capital, los expedientes á que hayan dado lugar se remitirán por el correo en pliego certificado á la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 38. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes junta de Jefes, formada por el Interventor, Administrador, Tesorero, Abogado del Estado y Jefe de la Sección de investigación como Secretario, la cual, bajo la presidencia de dicho Delegado, analizará detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en todas las dependencias de la Delegación, los resultados ofrecidos en el mes anterior por la acción investigadora, y cuando la consideren deficiente por cualquier concepto, acordarán la propuesta que haya de hacerse á la Dirección general para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda. El Secretario de estas juntas levantará acta de la sesión, y su copia, autorizada por el Presidente y Secretario, se remitirá al día siguiente á la Dirección general, que en vista de lo que resulte acordará ó propondrá al Ministerio lo que sea procedente.

CAPÍTULO III

Denuncia pública.—Comprobación.—Ocultación.— Defraudación.

De la denuncia pública.

Art. 39. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudación á la Hacienda, es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.^a, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la investigación las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos ó sin ellos, siguiéndose los expedientes á que dieren lugar por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Art. 40. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imposables y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Administrador considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imposables que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Cuando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Administración á presentarle la cuenta de

los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 41. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará en papel del timbre de la clase 12.^a

Art. 42. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañados de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente previa notificación al denunciado, para que en término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 43. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificación hecha por la Administración ú otras causas diesen origen á instuir expediente de defraudación, se unirán al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación; la Administración informará y elevará el expediente al Delegado para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

De la comprobación.

Art. 44. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital, tendrán lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándola al Investigador en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que personándose en el local que haya de comprobarse y prévia la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración.

En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el Investigador y el interesado en el acta y en su talón, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y prévia la entrega del talón firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

Art. 45. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el Investigador al personarse en el local objeto de la visita comprobara la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta

ta y se comprobara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 46. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos.

De la ocultación.

Art. 47. El descubrimiento de la riqueza practicada de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el Investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución; y una vez presentado, se procederá á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultación fuese total, el Investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Investigador y el contribuyente, quando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Administración de Hacienda si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento si se trata de pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Investigador, citando á junta al interesado.

Art. 48. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por él mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 49. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

De la defraudación.

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el art. 47.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultación, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificación hecha por la Administración, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuación de la base tributaria después de presentada la baja, el Jefe de la Sección investigadora hará constar á continuación del expediente de ocultación el caso que convierte dicho expediente en defraudación, y proponiendo al Administrador que se eleve al Delegado de Hacienda para que éste disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda, éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificación al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificación y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El Jefe de la Sección de Investigación notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificación haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviendo otro á la Administración con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificado. En él se hará constar el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concorra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituída la junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudación ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas éstas, saldrán los interesados del local en que aquélla se celebre.

La Junta, prévia deliberación, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificación por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificación se hará en el término de tres días, á contar desde el siguiente á la celebración de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, sólo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse y el término de quince días para interponer el recurso, y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera

instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicio que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieren lugar á expediente de defraudación, formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda,

CAPÍTULO IV

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mien-

tras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la Investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes del Negociado, y en segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 33 del presente reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Sección de investigación de la provincia ó del Jefe de la investigación regional, según proceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Sección, figurando en el cargo las cantidades recibidas y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Sección de investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Sección de investigación con presencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados justificados con las cuentas parciales á que se refiere el artículo

anterior y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención, y aprobadas por la Administración, la cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.º de Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobación de las cuentas de la investigación regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigación regional y censurarlas y aprobarlas los Interventores y Delegados de la capital de la región.

CAPÍTULO V.

De la investigación ejercida por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones.

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Oc-

tubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenerse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les corresponderán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece este reglamento y á cumplir los deberes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba so-

metérseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

Disposición final.

Art. 70. Queda derogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAYMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Provincia de

Diario de operaciones del Investigador D.
por el Administrador que suscribe y selladas con el de esta oficina.

Fechas correlativas del Diario	Fecha de entrada	NUMERACIÓN		Contribución ó ramo	Índole del servicio que debe desempeñarse	Punto en que se han de practicar las diligencias		Autoridad, Sociedad ó persona interesada en las diligencias
		De orden	Del expte.			Pueblo	Local	

....., compuesto de hojas útiles, rubricadas
En á de de 19.....
El Administrador de Hacienda,

Circunstancias de los servicios objeto de la investigación	Indicación del resultado de la gestión investigadora	Fecha en que el expediente se entrega á la Administración	Observaciones y diligencias mensuales de revisión del Diario por la Administración

Examinado este Diario en lo relativo á los asientos del presente mes, está conforme con los antecedentes que obran en esta Administración.

..... de
de 19.....
El Administrador,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la provincia de

Estado demostrativo de las comprobaciones realizadas en el dicho

NOMBRES DE LÓS INVESTIGADORES 1	CONTRIBUCIÓN impuesto renta ó derecho 2	EXPEDIENTES existentes en fin del mes anterior			RECIBIDOS en este mes		
		Altas	Bajas	Fa- llidos	Altas	Bajas	Fa- llidos
		3	4	5	6	7	8

Conforme:

El Administrador de Hacienda,

OBSERVACIONES. 1.^a Los expedientes que figuren en la casilla 15, sólo pasarán á ción en que la Investigación y la Administración los com
2.^a Los que figuren en las casillas 16 y 17, pasarán desde luego, de los 7 y 8, á las numeradas con éstos en dicho modelo

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Mes de de 19.....

mes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

TOTAL			DEVUELTOS de conformidad			Que han producido expedientes de			EXISTENCIAS para el mes siguiente				
Altas	Bajas	Fa- llidos	Altas	Bajas	Fa- llidos	Rectifi- cación	Defraudación		Altas	Bajas	Fa- llidos		
9	10	11	12	13	14	15	Altas	Bajas	16	17	18	19	20

..... á de de 19.....

El Jefe de la Sección,

la casilla 4.^a del modelo núm. 3 cuando los contribuyentes no acepten la clasifica-
prenda.
si proceden de los números 4 y 5, á las casillas 3 y 4 del modelo núm. 4, y si son
núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo

de la provincia de

ESTADO demostrativo de los expedientes de ocultación instruidos en dicho

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	Contribución, impuesto renta ó derecho	Existentes en el mes anterior	Incoados en este mes	TOTAL
1	2	3	4	5

Conforme:
El Administrador de Hacienda,

OBSERVACIÓN.—Los expedientes que figuren en la casilla 7 pasarán á la núm. 9

núm. 3.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Mes de

de 19

mes, conforme á la dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

DESPACHADOS EN ESTE MES			Existentes para el mes siguiente	Aumento de cuotas ob- tenido por la conformi- dad del con- tribuyente	Importe de la tercera parte de las multas regla- mentarias	Fecha en que se ha satisfecho al Investigador
Con la conformidad del con- tribuyente	Sin ella	TOTAL				
6	7	8	9	10	11	12

..... á de de 19

El Jefe de la Sección,

del modelo núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la provincia de

ESTADO demostrativo de los expedientes de defraudación instruidos en dicho

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	Contribución, impuesto, rentas ó derechos	EXISTENTES EN FIN DEL MES ANTERIOR, PROCEDENTES DE				INCOADOS EN ESTE MES PROCEDENTES DE			
		Declaración de bajas	Partidas fallidas	Ocultación	Defraudación	Declaración de bajas	Partidas fallidas	Ocultación	Defraudación
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Conforme:
El Administrador de Hacienda,

NOTAS. 1.^a El importe de las cuotas correspondientes al Tesoro en los expedientes terminados asciende á..... pesetas..... céntimos.
2.^a Las responsabilidades impuestas ascienden á..... pesetas..... céntimos,

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Mes de de 19.....

mes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

TOTALES				DESPACHADOS				EXISTENTES PARA EL MES SIGUIENTE			
Declaración de bajas	Partidas fallidas	Ocultación	Defraudación	Declaración de bajas	Partidas fallidas	Ocultación	Defraudación	Declaración de bajas	Partidas fallidas	Ocultación	Defraudación
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22

..... á de de 19.....

El Jefe de la Sección,

tes terminados asciende á..... pesetas..... céntimos.
de las que corresponden á los Investigadores..... pesetas..... céntimos.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo

de la provincia de

ESTADO demostrativo de las penalidades impuestas á ocultadores y defraudado de la parte que á los Investigadores corresponde, y de

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	Contribución, impuestos, rentas ó derechos	RESPONSABILIDADES		
		Pendientes de realización en el mes anterior	Impuestas en el presente	TOTAL

Conforme:

El Administrador de Hacienda,

ADVERTENCIA.—Se consignarán al pie de este estado, en forma de relación, las re Investigadores en cumplimiento del art. 24 del reglamento de

núm. 5.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Mes de de 19.....

res de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, de las hechas efectivas, las cantidades á los mismos satisfechas en dicho mes.

IMPUESTAS		PARTICIPACIÓN DE LOS INVESTIGADORES				
Realizadas en este mes	Pendientes de realización para el siguiente	Parte correspon- diente á los Investigado- res pendiente de pago en el mes anterior	Parte que les co- rresponde en el actual por las responsa- bilidades im- puestas	TOTAL	Pagado en este mes	Pendientes de pago para el siguiente mes

..... á de de 19.....

El Jefe de la Sección,

soluciones que dicten las Juntas administrativas privando de participación á los 30 de Enero de 1900.

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Año de

Pueblo de

*La industria declarada en el alta presentada por D.
..... en (1)
con fecha de de ha sido comprobada
por el Investigador que suscribe, resultando ser la comprendida en el epí-
grafe número de la clase de la tarifa, corres-
pondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:*

Importe de la cuota del Tesoro.
Premio de cobranza.
Recargo municipal.
TOTAL.

*Y para resguardo del interesado expido la presente, que firma conmigo
en á de de 1*

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) La Administración de Hacienda de esta provincia ó pueblo que sea.

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE COMPROBACIÓN

Año de

Pueblo de

En á de de y hora de
....., el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por R. O. de
de de, se constituyó en la calle de,
número, piso, donde existe
propio de D., y previa exhibición del
título que le acredita como tal funcionario, solicitó del dueño permiso para prac-
ticar la visita de reconocimiento y comprobación del alta presentada en (1)
con fecha de de, y
habiendo prestado su consentimiento, se procedió á dicha visita, dando el resul-
tado siguiente (2).....

Y resultando conforme con el alta presentada por el interesado, se expide al
mismo el talón unido á la presente acta, para que pueda justificar que en esta
fecha ha sido comprobada, firmando conmigo en á
de de 1 (3).

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) La Administración de Hacienda de esta provincia ó pueblo que sea.

(2) Aquí se detallará la industria que se ejerce, expresando el epígrafe de la ta-
rifa y cuota con que está gravada, tanto por ciento de premio de cobranza é importe
del recargo municipal.

(3) En caso de disconformidad, este último párrafo se sustituirá por el siguiente:
«Y resultando disconformidad entre el alta presentada y los resultados de la com-
probación, se hizo saber al interesado, el cual se conformó con la clasificación prac-
ticada por esta Investigación, entregándole el talón unido á la presente acta para
que pueda justificar que en esta fecha ha sido comprobada su industria, firmando
conmigo en..... á..... de..... de.....»

Si el interesado no se conformara con la clasificación del Investigador, la misma
diligencia se sustituirá por la siguiente: «Y resultando disconformidad entre el alta
presentada y los resultados de la comprobación, se hizo saber al interesado; y no ha-
biéndose conformado éste, se le pusieron de manifiesto los preceptos reglamentarios
aplicables al caso, así como el epígrafe ó epígrafes de la tarifa correspondiente, in-
sistiendo en no aceptar la clasificación. En su vista, se suspendió el procedimiento,
cuya resolución definitiva compete á la Administración de Hacienda, firmando con-
migo el interesado á continuación en..... á..... de..... de.....»

NOTA. El presente modelo será aplicable á los demás conceptos tributarios, sin
otras alteraciones que las que exija el concepto de que se trate.

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Año de

Pueblo de

Comprobada hoy día de la fecha, á las de la, la industria que D. ejerce en la calle de, número, piso, resulta ser la comprendida en el núm., clase de la tarifa, correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

Cuota del Tesoro (desde la fecha en que comenzó el ejercicio).
Premio de cobranza (— — —).
Recargo municipal (— — —).
Importe de la penalidad (la tercera parte de la consignada en los reglamentos respectivos).
TOTAL.

Conforme el interesado con la anterior clasificación y responsabilidad, fué notificado de que en el término de veinticuatro horas siguientes debe presentar el alta ajustada á la referida clasificación, quedando sujeto si no lo hiciese á expediente de defraudación; expidiendo la presente para su resguardo y firmando conmigo en á de de

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE OCULTACIÓN

Año de

Pueblo de

En á de y hora de las de la , el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por R. O. de de , se constituyó en la calle de , núm. , piso , donde existe , propio de D. , y previa exhibición de la certificación que le acredita hallarse en funciones, solicitó del dueño autorización para visitar el local, y habiendo accedido, se procedió al reconocimiento, dando los resultados siguientes (1)

Reclamado el contrato de inquilinato al efecto de comprobar la fecha desde que se ejerce la industria, lo presentó, constando ser ésta la de de de (ó no lo presentó por las razones que alegue). Se solicitó asimismo la presentación del último recibo de la contribución industrial, y no habiéndolo presentado, se le manifestó que, con arreglo al art. 47 del reglamento de 30 de Enero de 1900, resultaba probada la ocultación. Acto seguido se le invitó á que aceptara la clasificación propuesta, manifestándole que resultaba responsable de las cuotas del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza desde la fecha del ejercicio de la industria (si ésta no fuere anterior á dos años ó desde dos años anteriores á la fecha de la presente acta), más la tercera parte de la multa impuesta por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, la cual deberá hacer efectiva dentro del término de diez días, establecido en el art. 49 del primero de dichos reglamentos.

Conforme el interesado y aceptada por él la clasificación y responsabilidad indicadas, se le hizo saber que quedaba obligado á presentar el alta correspondiente para que tenga efecto su inclusión en matrícula desde la fecha indicada, en el término de veinticuatro horas, quedando sujeto si no lo practicase á expediente de defraudación, entregándosele el adjunto talón y dándose por terminado el acto, firmando coningo á continuación en á de de (2).

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) Aquí se detallará la industria que ejerce, expresando el epígrafe de la tarifa y cuota con que está gravada, tanto por 100 de premio de cobranza y recargo municipal, liquidándose estos conceptos desde la fecha del ejercicio de la industria. Asimismo se hará constar el importe de la penalidad.

(2) En caso de disconformidad, este párrafo se sustituirá por el siguiente: "Y no habiéndose conformado el interesado, después de exhibirle las disposiciones reglamentarias que le sujetan á la mencionada clasificación y le imponen las referidas responsabilidades, fué notificado de que quedaba obligado á presentar el alta en el término de las veinticuatro horas siguientes, alegando ante la Administración de Hacienda las razones que crea pertinentes en favor de la clasificación que juzgue corresponderle, quedando sujeto si no lo hiciere á expediente de defraudación."

NOTA. El presente modelo será aplicable á los demás conceptos tributarios, sin otras alteraciones que las que exija el concepto de que se trate.

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Año de

Pueblo de

La finca núm. de la (1), propiedad de D., ha sido comprobada por el Investigador que suscribe, resultando con una renta íntegra anual de pesetas céntimos y un líquido imponible de pesetas (3), correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

Importe de la cuota del Tesoro.
Recargo municipal.
Suma.
Premio de cobranza.
TOTAL.

Y para resguardo del interesado, expido el presente documento, que firma conmigo en á de de

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) Calle, plaza, paseo, etc., etc.
 (2) Aquí se harán constar las condiciones de la finca, número de pisos y de locales independientes, renta íntegra total y líquido imponible, datos todos resultantes de la comprobación, haciendo referencia á la hoja de registro fiscal que debe extenderse según modelo especial y con arreglo á lo que dispone el reglamento de 24 de Enero de 1894.
 (3) Este líquido imponible se deducirá según los diferentes casos, y con arreglo á lo que dispone el citado reglamento sobre contribución de edificios y solares en sus artículos 6.º y 16.

INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE COMPROBACIÓN

Año de

Pueblo de

En á de y hora de,
el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por R. O. de de
de, se constituyó, previa citación, en la finca núm. de la
(1), propiedad de D.
....., y previa exhibición del título que le acredita como tal
funcionario, solicitó del dueño permiso para practicar el reconocimiento y com-
probación, y obtenido el consentimiento, se procedió á la visita reglamentaria,
dando el resultado siguiente (2)

Y resultando de acuerdo la renta comprobada con la declaración que el pro-
pietario tiene presentada en la Administración, se expide al mismo el talón uni-
do á la presente acta, para que pueda justificar que en esta fecha ha sido com-
probada la referida finca, firmando conmigo en á
de de

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Año de

Pueblo de

Comprobada hoy día de la fecha, á las de la, la finca núm. de la (1), propiedad de D., resulta una renta íntegra anual de pesetas céntimos, y un líquido imponible de pesetas céntimos, correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

Cuota del Tesoro (desde la fecha) (1).
Recargo municipal.
Suma.
Premio de cobranza.
Importe de la penalidad.
TOTAL.

Conforme el interesado con el amillaramiento y responsabilidad, fué notificado de que en el término de veinticuatro horas siguientes debe presentar el alta, ajustada á la referida comprobación, quedando sujeto, caso de no verificarlo, al expediente de defraudación, expidiendo el presente documento para su resguardo, y firmando conmigo en á de de

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) La que se indique en el acta.

Investigación Técnica y Administrativa de la Hacienda pública

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE OCULTACIÓN

Año de

Pueblo de

En á de de, y hora de las de la, el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por Real orden de de de, se constituyó en la finca núm. de la (1), propiedad de D.

....., y previa la exhibición del certificado que le acredita hallarse en funciones, solicitó del dueño autorización para visitar, reconocer y comprobar la finca, y obtenido el consentimiento, se procedió á la referida visita, dando el resultado siguiente (2):

Se solicitó asimismo la presentación del último recibo de la contribución, presentando uno con el núm. y una renta íntegra de pesetas céntimos (3)

....., en vista de lo cual se le manifestó que resultaba, con arreglo al art. 47 del reglamento de 30 de Enero de 1900, probada la ocultación. Acto seguido se le invitó á que aceptase la renta comprobada, haciéndole presente que resultaba responsable de las cuotas del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza desde la fecha (4)

....., más la tercera parte de multa impuesta por el art. (5) del reglamento de 24 de Enero de 1894, la cual deberá hacerse efectiva dentro del término de diez días, establecido en el art. 49 del primero de dichos reglamentos (6)

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) Calle, plaza, paseo, etc., etc.

(2) Aquí se harán constar las condiciones de la finca, número de pisos y de locales independientes, renta íntegra, total líquido imponible, deducido, según los casos, con arreglo á los artículos 6.º y 16 del reglamento de 24 de Enero de 1894, haciendo referencia á la hoja de registro fiscal que debe extenderse siempre por el Investigador.

(3) O no lo presentó por las razones que alegue el interesado.

(4) Se fijará esta fecha en vista de los documentos que puedan tenerse en cuenta, ó según la apreciación del Investigador.

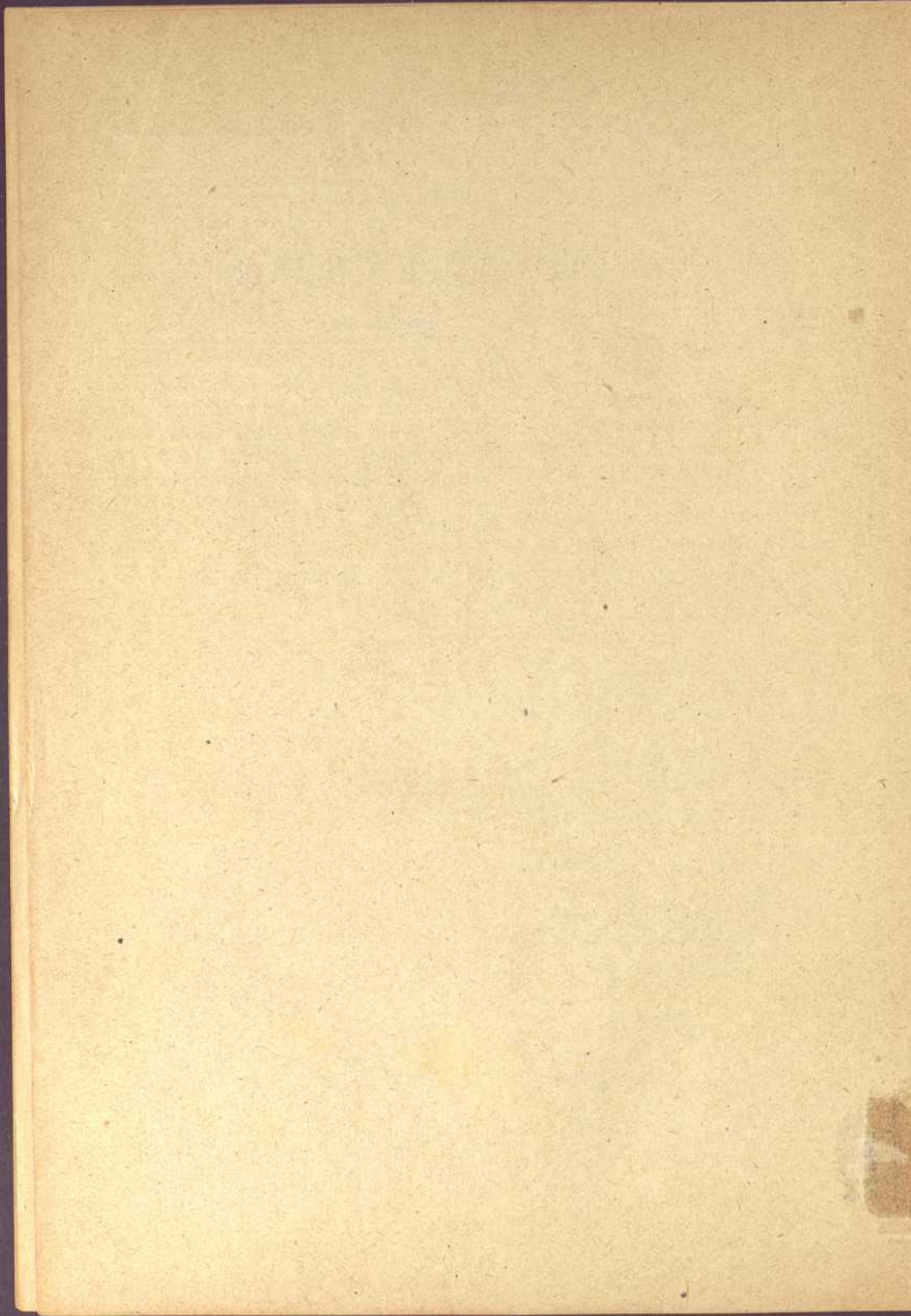
(5) 36 ó 37, según los casos, aunque la multa sea siempre la misma.

(6) Caso de conformidad, debe escribirse:

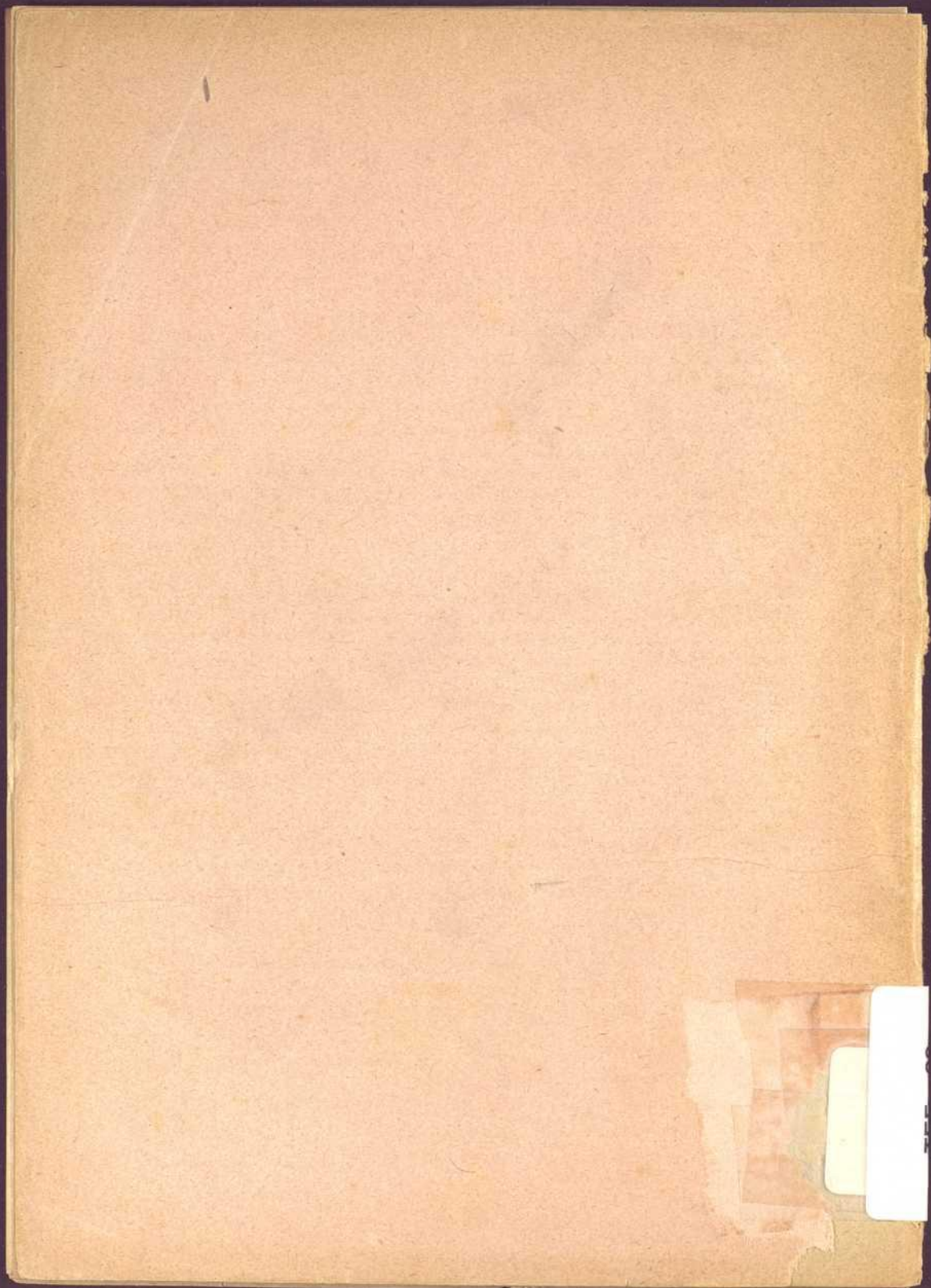
Conforme el interesado y aceptada por él la cifra de amillaramiento y responsabilidad indicadas, se le hizo saber que quedaba obligado á presentar el acta correspondiente para que tenga efecto su inclusión en el reparto desde la fecha indicada, en el término de veinticuatro horas, quedando sujeto si no lo practicase á expediente de defraudación, entregándole el adjunto talón y dándose por terminado el acto, firmando conmigo en, ... á..... de..... de 1.....

Caso de disconformidad, deberá escribirse:

Y no habiéndose conformado el interesado, después de exhibirle las disposiciones reglamentarias que le sujetan al mencionado amillaramiento y le imponen las referidas responsabilidades, fué notificado de la obligación en que se hallaba de presentar el alta en el término de las veinticuatro horas siguientes, alegando ante la Administración de Hacienda las razones que crea pertinentes á su derecho, quedando sujeto, si no lo verificase, á expediente de defraudación, con lo cual se dió por terminado el acto, firmando conmigo en..... á..... de.... de.....







TEF - 28